



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08464-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR RAMÓN MENÉNDEZ CÁNEPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Ramón Menéndez Cánepa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 18 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 420-2000-GO/ONP, de fecha 21 de febrero de 2000, por la que se le deniega su pensión de invalidez, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole dicha pensión, conforme a los artículos 24º y 25º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho ya que el demandante solicita se le reconozca un mayor número de aportaciones, siendo necesario para ello un proceso judicial ordinaria que cuente con una estación probatoria.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente sí reúne los requisitos exigidos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la presente demanda debe ser dilucidada un proceso donde exista estación probatoria a fin de acreditar los veintiocho años de aportaciones que aduce el demandante haber aportado al Sistema Nacional de pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a los artículos 24° y 25° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión del demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 establece los siguientes requisitos para acceder a una pensión de invalidez:
 - i) Tener más de 3 años completos de aportaciones –pero menos de 15– al Sistema Nacional de Pensiones, y
 - ii) Que al momento de sobrevenir la invalidez, cualquiera que fuera su causa, el demandante cuente, por lo menos, con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque en dicha fecha no se encontrara aportando.
4. Para acreditar la titularidad de su derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, al demandante expresa que en la Resolución N.° 420-2000-GO/ONP, en su cuarto considerando, según el Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de Salud N.° 247-98-/IPSS-GDL-CCAÑ-CMP, de fecha 2 de octubre de 1998, se ha determinado que el recurrente se encuentra incapacitado, a partir del 2 octubre de 1998.
5. Asimismo, la resolución antes mencionada, en su octavo considerando, según informe inspectivo de folios 53, acredita que el accionante efectuó aportes como parte de la sucesión César Meléndez por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1983 y el 30 de abril de 1998, siendo esta una persona natural, por lo que los aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, a partir del año 1983 hasta 1998 no se consideran como aportes válidos; en consecuencia, se le denegó su pensión de jubilación.
6. La cuestión a definir, por lo tanto, es si, teniéndose simultáneamente la calidad de empleador y trabajador, se puede aportar al Sistema Nacional de Pensiones y ser considerado como asegurado obligatorio. Para ello, resulta necesario recordar el artículo 3°, inciso a), del Decreto Ley N.° 19990, que establece que:

Los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social son los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes.

Por su parte, el artículo 65° del Reglamento del Decreto Ley N.° 19990 dispone que

El Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en el mismo ni a sus familiares, aun cuando aquellas hubieran estado inscritas y/o se hubiera estado inscritas y/o se hubieran pagado aportaciones (...).

7. Al respecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de dichos postulados. En efecto, en la STC N.º 5711-2005-PA/TC determinó que estando acreditadas las aportaciones efectuadas, la negativa de la Administración de otorgarle pensión al demandante se motivaba en una interpretación sin sustento legal y constitucional de las normas precitadas, ya que estas no establecen como requisito que el empleador debe estar constituido como persona jurídica. Es decir, la convergencia de la figura del empleador y del trabajador en una persona no implica que, necesariamente, los aportes realizados por dicha persona tengan que ser declarados inválidos. Así, se pretende resguardar los aportes efectiva y acreditadamente efectuados por una persona asegurada. En consecuencia, y siendo ambos casos análogos, es de aplicarse la interpretación aludida a fin de resolver la presente controversia.
8. Asimismo, tal como dice la Resolución N.º 420-200-GO/ONP según informe inspectivo, el recurrente prestó servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1983 y el 30 de abril de 1998, con lo que, por lo que respecta a los aportes, no existe mayor cuestionamiento. De ahí que, y tomando en cuenta lo establecido en el fundamento precedente, dichas aportaciones deben ser consideradas válidas. Queda reconocida, de este modo, la satisfacción de los requisitos señalados en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, debiendo acceder el recurrente a la pensión de invalidez.
9. En cuanto a las pensiones devengadas, es de aplicación el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que se deberán abonar las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)